



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-383/2022

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: MARÍA EUGENIA
VILLAGÓMEZ HUERTA

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

A C U E R D O

Por el que se **reencauza** a la Sala Regional Ciudad de México la demanda del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto en contra de la resolución INE/CG734/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en lo que se refiere al estado de Puebla.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	2
ACUERDA.....	8

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-383/2022**

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Resolución controvertida (INE/CG734/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó al Partido Verde Ecologista de México, por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivadas de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, entre ellos, el relativo al estado de Puebla.
- 3 **II. Recurso de apelación.** El cinco de diciembre, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente medio de impugnación.
- 4 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, y registrarlo con la clave **SUP-RAP-383/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 5 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del recurso de apelación indicado al rubro.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 6 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**



ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

- 7 Lo anterior porque, la cuestión a dilucidar es a cuál de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer y resolver del medio de impugnación, a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.
- 8 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

- 9 Esta Sala Superior considera que procede **reencauzar** la demanda del recurso de apelación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por la que impugna la resolución INE/CG734/2022, respecto de una conclusión sancionatoria, relacionada con las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en Puebla.
- 10 Lo anterior, para el efecto de que la Sala Regional Ciudad de México conozca del escrito impugnativo y resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en atención a lo siguiente.

A. Marco normativo

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-383/2022

- 11 En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.
- 12 En el mismo sentido, el artículo 99 de la Constitución General, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 13 Además, en el citado artículo se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 14 La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este tribunal a los justiciables.
- 15 Ahora bien, debe señalarse que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.²

² Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.



- 16 No obstante, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues existe un sistema de distribución de competencias entre las salas de este tribunal que, toma como criterios para definir la competencia tanto la identificación del acto impugnado, como los agravios expuestos y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, de manera que, no solo se toma en consideración el órgano responsable emisor del acto impugnado.
- 17 En ese sentido, resulta importante precisar que esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, conforme al cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.³
- 18 Lo anterior, de conformidad con las disposiciones que rigen al modelo de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de las cargas de trabajo entre los órganos que conforman este tribunal. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y en aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.
- 19 Por lo tanto, tratándose de asuntos relacionados con el deber de los partidos políticos nacionales de apegarse a las reglas en materia de financiamiento y gasto, cuando la irregularidad encontrada se

³ En esencia, en el referido acuerdo se determina: los medios de impugnación que se presenten contra dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la que corresponda a la entidad federativa atinente.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-383/2022

circunscriba a los órganos partidistas locales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

20 Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva cuestiones relativas a los ingresos y gastos con motivo de actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.⁵

21 En consecuencia, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál cuestión es la que el recurrente plantea como litis a resolver, para de esta forma determinar cuál órgano de este Tribunal Electoral debe ejercer competencia para resolver el asunto.

B. Caso concreto

22 En el caso, el Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución INE/CG734/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual se le sancionó con motivo de las irregularidades derivadas de la revisión del informe anual dos mil veintiuno de las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en Puebla. En concreto, el partido actor impugna la conclusión siguiente:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
5.22-C9-PVEM-PB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 166 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$12,029,621.73	1% sobre el monto involucrado \$120,296.22

23 En relación con la referida conclusión sancionatoria, el partido recurrente plantea que, desde el año dos mil dieciséis, la regla para sancionar los registros extemporáneos era la imposición de una

⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-158/2019.

⁵ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.



amonestación pública, siendo que, para el presente ejercicio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cambió esa directriz, para sancionar con un porcentaje del monto involucrado de la infracción.

24 A juicio del instituto político actor, la modificación apuntada vulnera los principios de legalidad y de certeza, en virtud de que, sin previo aviso a los partidos políticos, la autoridad responsable cambió las reglas de imposición de sanciones respecto de un mismo tipo de infracción.

25 Como se advierte, si bien el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de máximo órgano central de dirección, la irregularidad que dio lugar a la imposición de la sanción al partido recurrente fue originada a nivel estatal, por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Puebla, lo que se corrobora al advertir que las operaciones cuyo registro se realizó de manera extemporánea, se relacionan con cuestiones relativas al citado comité.

26 De esta forma, resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con una conducta irregular relacionada con los egresos del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Puebla, y la consecuente sanción, por lo que sólo incide en el financiamiento público que el instituto político recibe en la entidad federativa.⁶

27 De tal suerte que, como la irregularidad se cometió por un órgano partidista local dentro del estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver el asunto le corresponde a la Sala Regional Ciudad

⁶ De conformidad con resolutive TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la resolución controvertida que a la letra señala: "Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efectos que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que, cada una de ellas en lo individual, cause estado."

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-383/2022**

de México, al tratarse del órgano del Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en la citada entidad federativa.

28 Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia.⁷

29 Derivado de ello, se estima que debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previa certificación de las constancias que se agreguen, **remita** a la Sala Regional Ciudad de México, quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Puebla, las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda del recurso de apelación a la Sala Regional Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-383/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.